



BOLETÍN TRIBUTARIO - 058

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 15 del 18 de abril de 2012](#), la Corte Constitucional informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. **CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL DE LOS IMPUESTOS DE RENTA Y PATRIMONIO ENTRE CANADÁ Y COLOMBIA, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, RECIPROCIDAD Y A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA.**
2. **LA SOSTENIBILIDAD FISCAL CONSTITUYE UN INSTRUMENTO PARA ALCANZAR DE MANERA PROGRESIVA, LAS FINALIDADES DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y POR LO TANTO, NO IMPLICA UNA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. EL INCIDENTE DE SOSTENIBILIDAD FISCAL ANTE LAS CORTES NO DESVIRTÚA LA SEPARACIÓN DE PODERES**

Frente al tema la Corte dispuso:

- Declarar **EXEQUIBLE** el Acto Legislativo 3 de 2011, *“por el cual se establece el principio de sostenibilidad fiscal”*.
- **INHIBIRSE** de adoptar decisión de fondo respecto de la Ley 1473 de 2011 *“por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones”*, en razón de la ineptitud sustantiva de la demanda.

La Corte sustentó su determinación en:

“Para la Corte, la Constitución de 1991 adoptó un modelo de economía social de mercado que reconoce a la empresa y en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, “pero limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito



de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general” (sentencia C-228/10). Esto significa que la sostenibilidad fiscal conserva la identidad instrumental de las demás disposiciones que integran la Constitución Económica. Tanto del análisis conceptual como del estudio histórico del Acto Legislativo 3 de 2011, se infiere con claridad, que el principio o criterio ordenador no es un fin constitucional en sí mismo considerado, sino apenas un medio para la consecución de los objetivos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho. Es así como, los fines esenciales del Estado descritos en el artículo 2º de la Constitución no fueron objeto de reforma, de manera tal que no existe un precepto según el cual la sostenibilidad fiscal sea un objetivo del Estado Social y Democrático de Derecho, sino que simplemente alcanza el estatus de herramienta para la consecución de los objetivos que dan identidad a la Constitución. Este carácter instrumental se afirma en el artículo 1º del Acto Legislativo demandado, al disponer que “dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho”. A juicio de la Corte, carecería de sentido, en tanto interpretación contra legem, considerar que a pesar de que existe una regla constitucional específica que confiere a la sostenibilidad fiscal el carácter de “instrumento”, en realidad se está ante un principio constitucional que redirecciona los fines del Estado, al punto de obligar a las autoridades del Estado a garantizar, sobre cualquier otra consideración, la disciplina fiscal y la reducción del déficit...”.

3. LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS EN SOCIEDADES ANÓNIMAS CONFIGURA UNA MEDIDA LEGÍTIMA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y NO DESCONOCE EL DERECHO DE PROPIEDAD NI MODIFICA EL DESTINO DE DONACIONES INTERVIVOS

La Corte resolvió:

- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 4 y 5 de la Ley 1445 de 2011, “*por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional*”.

La Corte basó su fallo en:

“En consecuencia, no puede afirmarse que los artículos 4º y 5º demandados de la Ley 1445 de 2011 al autorizar la transformación de los clubes deportivos en sociedades anónimas y el consecuente reintegro de los aportes cuando así los soliciten los miembros que no quieren permanecer afiliados, desconozcan el



derecho a la propiedad de los clubes con deportistas profesionales, garantizado por el artículo 58 de la Constitución, como tampoco, modifican el destino de las donaciones intervivos, protegido por el artículo 62 superior. Por tales razones, los artículos en mención fueron declarados exequibles, frente a los cargos analizados”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de abril de 2012